



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXL

Victoria, Tam., martes 26 de mayo de 2015.

Anexo al Número 62

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

<b>DECRETO No. LXII-571</b> , mediante el cual se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas.....	2
<b>DECRETO No. LXII-572</b> , mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.....	7
<b>DECRETO No. LXII-575</b> , mediante el cual se expide la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Tamaulipas.....	14

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA GENERAL

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. LXII-571**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1.**

1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

2. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

##### **ARTÍCULO 2.**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Autoridad Administrativa: La Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración, encargada de la conservación y administración de los bienes;

II.- Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Tamaulipas;

III.- Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Tamaulipas;

IV.- Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;

V.- Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Tamaulipas;

VI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; y

VII.- Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

##### **ARTÍCULO 3.**

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN**

##### **ARTÍCULO 4.**

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

**ARTÍCULO 5.**

1. La Comisión se integrará por:

- I.- El Secretario de Administración, quien la presidirá;
  - II.- El Presidente del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
  - III.- El Secretario de Finanzas del Estado de Tamaulipas;
  - IV.- El Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
  - V.- El Secretario de Seguridad Pública; y
  - VI.- El Titular de la Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.
2. Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 6.**

1. La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.
2. Los acuerdos y decisiones de la Comisión, se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 7.**

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;
- II.- Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III.- Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV.- Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V.- Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia; y
- VI.- Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA****ARTÍCULO 8.**

La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9.**

El Titular de la Autoridad Administrativa será designado por el Gobernador del Estado a propuesta de la Comisión y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- En su calidad de Administrador:
  - a) Representar a la Autoridad Administrativa;
  - b) Administrar los bienes objeto de ésta Ley, de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
  - c) Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
  - d) Intervenir en los juicios que se ventilen con motivo de algún bien que se encuentre bajo su administración y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
  - e) Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
  - f) Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
  - g) Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
  - h) Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;

- i) Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley;
- j) Proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- k) Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- l) Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley; y
- m) Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

II.- En su calidad de Secretario Técnico:

- a) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- b) Convocar a sesión;
- c) Instrumentar las actas de las sesiones;
- d) Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- e) Fungir como representante de la Comisión para efectos de intervenir en los juicios que se ventilen con motivo de algún bien que se encuentre bajo la administración de la Unidad Administrativa y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- f) Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 10.**

1. La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso, devolución.
2. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 11.**

1. La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Éstos serán preferentemente las Dependencias o Entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

2. Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

#### **ARTÍCULO 12.**

La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño, siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

#### **ARTÍCULO 13.**

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

#### **ARTÍCULO 14.**

1. Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para el depositario.
2. La Autoridad Administrativa, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso, buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.
3. Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

4. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado de Tamaulipas.

#### **ARTÍCULO 15.**

La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

#### **ARTÍCULO 16.**

1. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Autoridad Administrativa, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso, responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

2. Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

3. En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público indicarán a la Autoridad Administrativa, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

#### **ARTÍCULO 17.**

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

#### **ARTÍCULO 18.**

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad Administrativa.

#### **ARTÍCULO 19.**

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la autoridad administrativa en los términos de esta Ley.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS BIENES INMUEBLES**

#### **ARTÍCULO 20.**

1. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

2. Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS**

#### **ARTÍCULO 21.**

La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

#### **ARTÍCULO 22.**

1. El Administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

2. La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

#### **ARTÍCULO 23.**

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

**ARTÍCULO 24.**

El Administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Comisión y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO SEXTO  
DEL DESTINO DE LOS BIENES****ARTÍCULO 25.**

1. Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

2. El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 26.**

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO****ARTÍCULO 27.**

Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 1º de mayo de 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; así como lo dispuesto en el Decreto número LXII-550, mediante el cual se emiten las Declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el Primer Distrito Judicial, respecto a diversos tipos penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero del año 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan al mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**CENTRO DE CONVENCIONES “MANUEL CAVAZOS LERMA”.- San Fernando, Tam., a 15 de abril del año 2015.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HOMERO RESÉNDIZ RAMOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ERIKA CRESPO CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

**ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LXII-572**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.**

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél; así como regular las Medidas de Protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 2.**

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**I.- Convenio de Entendimiento:** El documento que suscriben el Titular y la persona protegida de manera libre e informada, en el que ésta última acepta voluntariamente ingresar al Programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;

**II.- Estudio Técnico:** La opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable;

**III.- Ley:** La Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas;

**IV.- Medidas de Protección:** Las acciones realizadas por la Unidad Administrativa, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;

**V.- Persona Protegida:** Todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;

**VI.- Procedimiento Penal:** Las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**VII.- Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**VIII.- Procurador:** El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**IX.- Programa:** El Programa de Protección a Personas;

**X.- Situación de Riesgo:** La amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal;

**XI.- Titular:** El Titular de la Unidad Administrativa, quien será un Ministerio Público; y

**XII.-** Unidad Administrativa: La encargada de la protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **ARTÍCULO 3.**

Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

**I.-** Confidencialidad: Toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo, se empleará sólo para los fines del procedimiento;

**II.-** Gratuidad: El acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa, no generará costo alguno para la persona protegida;

**III.-** Proporcionalidad y necesidad: Las deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

**IV.-** Reserva: Toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada; y

**V.-** Temporalidad: Las Medidas de Protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.

### **ARTÍCULO 4.**

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

### **ARTÍCULO 5.**

La Unidad Administrativa, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las Medidas de Protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

### **ARTÍCULO 6.**

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

### **ARTÍCULO 7.**

**1.** Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las Medidas de Protección y Asistencia, previstas en esta Ley.

**2.** Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

### **ARTÍCULO 8.**

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

### **ARTÍCULO 9.**

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Otorgar las Medidas de Protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo, y escuchando al interesado;

**II.-** Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;

**III.-** Realizar los estudios técnicos;

**IV.-** Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;

**V.-** Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;

**VI.-** Dar seguimiento a las Medidas de Protección que se impongan;

**VII.-** Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;



- VIII.- Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX.- Requerir a las instancias públicas y privadas, la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X.- Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI.- Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.- Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;
- XIII.- Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 10.**

Para los efectos de esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I.- Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II.- Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III.- Canalizar a la Unidad Administrativa, a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y
- IV.- Vigilar que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las Medidas de Protección.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 11.**

Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por el Titular atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I.- La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;
- II.- La viabilidad de la aplicación de las Medidas de Protección;
- III.- La urgencia del caso;
- IV.- La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V.- La vulnerabilidad de la persona a proteger; y
- VI.- Otros que justifiquen las medidas.

#### **ARTÍCULO 12.**

1. Las Medidas de Protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I.- La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;
- II.- El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar;
- III.- El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;
- IV.- La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;
- V.- El traslado con custodia a las Dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;
- VII.- Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;
- VIII.- El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- IX.- El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X.- El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- XI.- El traslado con custodia de los sujetos protegidos;

**XII.-** La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;

**XIII.-** Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y

**XIV.-** El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

**2.** Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **ARTÍCULO 13.**

El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

**I.-** Víctimas u ofendidos menores de edad;

**II.-** Violación;

**III.-** Secuestro; y

**IV.-** Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

#### **ARTÍCULO 14.**

Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

**I.-** Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del Centro de Ejecución de Sanciones; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;

**II.-** Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y

**III.-** Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

#### **ARTÍCULO 15.**

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

**I.-** A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;

**II.-** A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;

**III.-** A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;

**IV.-** A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y

**V.-** A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen.

#### **ARTÍCULO 16.**

**1.** La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

**I.-** Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;

**II.-** Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;

**III.-** Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las Medidas de Protección que se le apliquen;

**IV.-** No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;

**V.-** No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;

**VI.-** Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;

**VII.-** Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;

**VIII.-** Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;

**IX.-** Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;

**X.-** Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;

**XI.-** Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y

**XII.-** Las demás que les sean impuestas.

**2.** La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

#### **ARTÍCULO 17.**

**1.** La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las Medidas de Protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

**2.** Las Medidas de Protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 18.**

**1.** Las Medidas de Protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

**2.** En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las Medidas de Protección provisionales que sean necesarias.

**3.** Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso el Juez, solicitará al Titular, se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de Medidas de Protección permanentes.

#### **ARTÍCULO 19.**

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las Medidas de Protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

#### **ARTÍCULO 20.**

**1.** El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al Programa, y por ende, las Medidas de Protección permanentes que se otorgarán.

**2.** El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud.

**3.** Hasta en tanto se determine la incorporación al Programa, seguirán aplicándose las Medidas de Protección provisionales.

#### **ARTÍCULO 21.**

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos, lo siguiente:

**I.-** Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;

**II.-** En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas;

**III.-** El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;

**IV.-** La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquella de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al Programa;

**V.-** La propuesta de Medidas de Protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;

**VI.-** Las obligaciones legales que la persona a proteger, tenga con terceros;

**VII.-** Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y

**VIII.-** Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

**ARTÍCULO 22.**

1. Una vez que el Titular otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

I.- La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;

II.- La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;

III.- Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar;

IV.- La facultad del Titular de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

V.- Las obligaciones de la persona de:

a) Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento;

b) Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;

c) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;

d) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y

e) Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI.- Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y

VII.- Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

2. En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

3. En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con ésta.

**ARTÍCULO 23.**

Las Medidas de Protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

**ARTÍCULO 24.**

1. El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

2. La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las medidas de protección o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

3. El Titular también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

4. La anterior resolución en todo caso, será notificada por escrito a la persona protegida.

**ARTÍCULO 25.**

La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la desincorporación de la persona al Programa, será decidida por el Titular de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN****ARTÍCULO 26.**

1. Las decisiones del Titular que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las Medidas de Protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida, quien las podrá impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

2. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos, no admitirá recurso alguno.
3. Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

**ARTÍCULO 27.**

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la Medida de Protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS SANCIONES****ARTÍCULO 28.**

1. Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las Medidas de Protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días de multa.
2. Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

**ARTÍCULO 29.**

1. A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley, y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días de multa.
2. Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior, la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.-** El...

**A).-** Con...

I a la **XIV.-**...

**XV.-** Coordinadores Regionales del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

**XVI.-** Agentes del Ministerio Público; y,

**XVII.-** Director de la Unidad para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

**B) y C).-**...

Los...

El...

El...

Asimismo...

Los...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo de 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Así como lo dispuesto en el Decreto número LXII-550, mediante el cual se emiten las Declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el Primer Distrito Judicial, respecto a diversos tipos penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero del año 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan al mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**CENTRO DE CONVENCIONES “MANUEL CAVAZOS LERMA”.- San Fernando, Tam., a 15 de abril del año 2015.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HOMERO RESÉNDIZ RAMOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ERIKA CRESPO CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. LXII-575**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

### **LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular los servicios públicos que prestan las bibliotecas del Estado y de los Municipios, así como normar el vínculo existente entre el individuo y éstas, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, a fin de permitir a la población, de una manera eficaz, adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite;
- II. Biblioteca Pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado de Tamaulipas o de los Municipios que preste servicios al público en general;
- III. Biblioteca Central: Aquella que se opere y administre directamente por las dependencias u organismos de la administración pública centralizada del Estado de Tamaulipas;
- IV. Biblioteca Municipal: Las bibliotecas a cargo de la administración de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas;
- V. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo el cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca y su acervo, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello, desarrollados a través de los programas de formación y capacitación organizados por la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas;

- VI. Catálogo: Conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifican en 5 partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos para su uso interno;
- VII. Colección especial: Acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etc, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de las colecciones generales;
- VIII. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: Órgano del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, y Municipales;
- IX. Fomento al hábito de la lectura: Programa permanentemente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos, en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;
- X. Instituto: El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
- XI. Ley: Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Tamaulipas;
- XII. Ludoteca: Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niños de 0 a 12 años y sus respectivos padres o tutores;
- XIII. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas;
- XIV. Red Estatal de Bibliotecas: La red de bibliotecas públicas del Estado;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Educación de Tamaulipas; y
- XVI. Usuario: Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.

## **Capítulo II De las Bibliotecas**

**Artículo 3.** Las bibliotecas públicas se sustentarán en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.

**Artículo 4.** Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de la ciudadanía elevando su calidad de vida.

**Artículo 5.** Las bibliotecas públicas deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y podrán funcionar como una red conectada con bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

**Artículo 6.** Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán con personal especializado de acuerdo a las normas y estándares nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren, el cual no deberá ser inferior a 8 horas diarias de servicio.

El Instituto y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas sean accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar, con base en las previsiones establecidas en esta ley.

**Artículo 7.** Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y los Ayuntamientos, podrán llevar a cabo campañas de donación de acervo bibliográfico, de equipamiento o cualquier otra que busque la mejora y actualización de las bibliotecas pertenecientes a la red, esto con la colaboración de la sociedad civil.

**Artículo 8.** Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo;
- II. Préstamo individual y colectivo;
- III. Préstamo a domicilio mediante credencial de usuario;
- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes;
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;
- VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo;

VII. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas; y

VIII. Ludoteca.

**Artículo 9.** Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Tamaulipas, así como el marco reglamentario del Municipio donde se asienten. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a los Decretos y Acuerdos generados por el Congreso del Estado y todo tipo de información gubernamental.

**Artículo 10.** Ni los fondos ni los servicios que presenten las bibliotecas públicas estarán sujetos a forma alguna de censura ideológica, política o religiosa, ni a presiones comerciales.

### Capítulo III De las Autoridades

**Artículo 11.** Son autoridades en materia de coordinación de las bibliotecas, las siguientes:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Educación;
- III. El titular del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
- IV. El Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas; y
- V. Los Ayuntamientos.

**Artículo 12.** El Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas será designado por el titular del Instituto Tamaulipeco de Cultura y las Artes. Para ser designado Coordinador debe contar por lo menos con licenciatura, preferentemente en el área de biblioteconomía; experiencia mínima de cinco años; y reconocida capacidad profesional y técnica en el manejo o dirección de bibliotecas.

**Artículo 13.** Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice el Instituto.

Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para:

- I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas; y
- II. Actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento a la cultura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales.

**Artículo 14.** El Gobierno del Estado, y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, así como los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Dichos entes de gobierno deberán desarrollar programas para la actualización del sistema de bibliotecas, y propiciar la formación de especialistas e investigadores en la materia, con el fin de restaurar y conservar el material bibliográfico.

Asimismo, para el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas públicas, podrán gestionar la adquisición de obras mediante donación, dando prioridad a aquéllas dedicadas al conocimiento de la historia y cultura del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores tamaulipecos; con la finalidad de integrar y robustecer la colección local.

### Capítulo IV De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

**Artículo 15.** Se integra la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas bibliotecas públicas constituidas y en operación, dependientes del Estado y de los Municipios.

Para la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes celebrará con los Gobiernos de los Municipios, los acuerdos de coordinación necesarios.

**Artículo 16.** Con el propósito de conjuntar esfuerzos, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas podrán integrarse voluntariamente aquéllas bibliotecas universitarias, y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores, público, social, y privado, cuando no dependan del Estado y de los Municipios, conservando su propia regulación.



La Red Estatal deberá contar con una biblioteca digital para con ello facilitar el acceso remoto a los usuarios del sistema, misma que deberá ser operada por personal capacitado que provea de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

**Artículo 17.** Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado, que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley, y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y con los Ayuntamientos, según sea el caso, convenio de colaboración y adhesión.

Las bibliotecas que pertenezcan a la Red Estatal procesarán y llevarán a cabo programas culturales para fomentar la lectura, así como dar promoción a los autores y sus obras.

Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública, señaladas en esta ley, podrán ser incorporadas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes.

**Artículo 18.** La Biblioteca Central del Estado tiene el carácter de biblioteca pública, para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 19.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas, y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y
- II. Ampliar y diversificar los acervos, y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

**Artículo 20.** Para el cumplimiento de sus propósitos, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un registro general de las bibliotecas que se integren a la Red Estatal de Bibliotecas;
- II. Orientar a las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad;
- IV. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Impulsar la profesionalización de los directivos o encargados de las bibliotecas, técnicos o personal de atención al público; y
- VII. Las demás que sean análogas a las anteriores, que le permitan alcanzar sus propósitos.

**Artículo 21.** Son facultades de la Coordinación Estatal de Bibliotecas:

- I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Efectuar la coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, con las demás dependencias y entidades del Estado que cuenten con bibliotecas públicas, y con los Ayuntamientos, mediante los convenios respectivos;
- III. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- IV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y supervisar su cumplimiento;
- V. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública, de acuerdo con el programa correspondiente;
- VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas, y redistribuirlas, en su caso;
- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas autorizadas, a efecto de que los servicios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- IX. Apoyar en la catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

- X. Proporcionar asesoría técnica al personal de las bibliotecas incluidas en la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- XI. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines;
- XII. Hacer las gestiones conducentes para vincular a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y con el Sistema Nacional de Bibliotecas;
- XIII. Impulsar investigaciones que promuevan el uso de los servicios bibliotecarios y el gusto por la lectura;
- XIV. Impartir cursos de reparación y encuadernación de libros;
- XV. Promover ante las autoridades municipales, la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesarios; así como asegurarlos de modo integral, y conservarlos en buen estado;
- XVI. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores, y que le permitan alcanzar sus propósitos; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley General de Bibliotecas y que les corresponda ejercer a los Gobiernos de los Estados.

**Artículo 22.** Se crea el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con carácter de órgano consultivo, que tiene las siguientes facultades:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 23.** El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas está integrado por:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular del Instituto;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas, quien tendrá a su cargo ejecutar los programas respectivos; y
- IV. Los siguientes vocales invitados a participar en dicho Consejo, conforme a los siguientes criterios de representación;
  - a) Los Diputados integrantes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo local;
  - b) Un representante de la biblioteca del Poder Judicial;
  - c) El responsable de los programas oficiales de lectura en el nivel básico;
  - d) Dos representantes de las instituciones educativas de nivel medio superior, a invitación del titular de la Secretaría;
  - e) Cinco representantes de instituciones educativas de nivel superior de la Entidad, a invitación del titular de la Secretaría; y
  - f) Un representante del Instituto.

El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se reunirá por lo menos cada seis meses y, en cualquier caso, a convocatoria del Presidente.

**Artículo 24.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas conjuntará los esfuerzos para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general.

## **Capítulo V De las Características de Espacios y Accesos de las Bibliotecas Públicas**

**Artículo 25.** Las bibliotecas deben contar con espacios libres de barreras para usuarios en sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, así como dimensiones especiales para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma.

**Artículo 26.** Las bibliotecas de estantería abierta tendrán la separación necesaria a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Por lo menos el veinte por ciento del acervo en las bibliotecas públicas deberá estar disponible en el sistema de escritura Braille, y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía.

Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Deberá haber siempre un responsable especial de atender y auxiliar a las personas con discapacidad en cada biblioteca pública.

**Artículo 27.** La señalización para la identificación de espacios en las bibliotecas, se hará mediante el empleo de placas que contengan números, leyendas, símbolos realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

**Artículo 28.** Las bibliotecas públicas contarán con estantería destinada exclusivamente a la exhibición del acervo, cultural e histórico del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores tamaulipecos.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La expedición de la presente Ley se informará a las autoridades competentes para que adopten las previsiones presupuestales correspondientes para su aplicación.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Cd. Victoria, Tam., a 22 de abril del año 2015.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- HOMERO RESÉNDIZ RAMOS.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ERIKA CRESPO CASTILLO.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.

---